

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 646/2022

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento rol F-050-2021

FECHA : 23 de diciembre de 2022

A través de la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-050-2021, de 16 de junio de 2021, se formularon cargos en contra de Lago Sofia SpA, titular de la unidad fiscalizable “Piscicultura Chinquihue”, localizada en camino a Chinquihue, Km. N° 12, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (“en adelante, LO-SMA”), por infracción a lo dispuesto en el literal g) del artículo 35 de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
1	NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 3073, de fecha 30 de agosto del año 2006), el parámetro Temperatura, durante el mes de julio de 2019; según se detalla en la Tabla N°1.1 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.
2	NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N°3073, de fecha 30 de agosto del año 2006) mensual asociado al D.S. N°90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican y que se detalla en la Tabla N°1.2 del anexo N° 1 de la presente Resolución: El parámetro pH, en los meses de abril a diciembre del año 2018, y de enero a diciembre del año 2019; y, los parámetros Temperatura y Caudal, en los meses de abril a diciembre del año 2018; y desde enero a junio y agosto a diciembre del año 2019.
3	NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:



	El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos del parámetro Sólidos Suspendidos Totales en el mes de noviembre del 2018, conforme se detalla en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la presente resolución.
4	SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, en el mes de noviembre del 2018, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales , conforme se detalla en la Tabla N° 1.4 del Anexo N° 1 de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.
5	SUPERAR EL LIMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N°3073, de fecha 30 de agosto del año 2006) en los meses de abril a diciembre de 2018; y, de enero a diciembre en los años 2019 y 2020; según se detalla en la Tabla N° 1.5 del Anexo N° 1 de la presente Resolución.

En virtud de lo anterior, Lago Sofia SpA con fecha 19 de agosto de 2021 presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), el cual fue aprobado con fecha 20 de octubre de 2021, por medio de la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-050-2021, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

La División de Fiscalización y Conformidad Ambiental elaboró el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2022-473-X-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento con fecha 20 de mayo de 2022.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 25 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose que existirían dos hallazgos referidos a las acciones N° 12 y N° 20. Así el IFA señala:

1. En cuanto a la acción N° 12, la cual consistía en *"entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo"*, el IFA indica que: *"El titular informó no contar con resultados analíticos relacionados al remuestreo no informado en el periodo de noviembre de 2018, dando cuenta así de la imposibilidad de ejecutar la acción dada la inexistencia de información a la que se refiere la acción en comento, es decir, resultados del parámetro Sólidos Suspendidos Totales del periodo del incumplimiento constatado en el cargo - noviembre de 2018- que no haya sido informada a la Superintendencia previamente."*



Al respecto, cabe señalar que esta acción se encuentra incorporada en el formato disponible en la *“guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”*, y está dirigida a aquellos titulares que hayan efectuado muestreos / remuestreos y que no los hubieran cargado al sistema RETC, teniendo principalmente como objetivo saber si se encontraban monitoreando dichos parámetros. Por tanto, en aquellos casos en los cuales no se hubieren efectuado los autocontroles, esta carga no es necesaria, siendo suficiente con la ejecución del resto de las acciones propuestas para retornar al cumplimiento normativo.

2. Por otro lado, en relación a la acción N° 20 consiente en: *“No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”* el IFA señala que: *“Se constató mediante los medios de verificación presentados que se superó el límite máximo del parámetro caudal establecido en la norma de emisión y en el Programa de Monitoreo de RILes aprobado mediante la Resolución Exenta SMA N° 441/2020, que es de 7689,6 m³/d. A mayor detalle durante la vigencia del programa de cumplimiento, el titular informó valores de caudal que van desde 10.921 m³/d a 14.602 m³/d entre septiembre y diciembre de 2021, y desde 3.331 m³/d a 20.016 m³/d entre enero y marzo del año 2022.”*

Al respecto, cabe señalar que la información contenida en el IFA no tuvo en consideración la modificación en el caudal establecida en la RCA N° 364/2017, en virtud de la cual se autorizó a Lago Sofía SpA para descargar un caudal de 216,79 l/s (18.730,66 m³/día) conforme lo señaló el titular en el anexo N°4 adjunto a su presentación de PdC, en el documento titulado *“Procedimiento Sancionatorio ROL F-050-2021 Informe de efectos ambientales Hecho Infraccional N° 5”*.

A partir de los antecedentes mencionados, como también tenido en consideración que el titular solicitó el día 15 de diciembre de 2021 a esta Superintendencia, la modificación de RPM de Lago Sofía SpA, conforme a la acción 25 del PdC, es que solamente existiría una superación de caudal en el mes de enero de 2022 de 20.016 m³/d, encontrándose las demás 192 mediciones de caudal efectuadas entre los meses de octubre de 2021 y marzo de 2022 dentro del límite establecido en la RCA.

En virtud de lo expuesto, este fiscal estima que la única superación detectada no sería suficiente para levantar un incumplimiento de la acción N° 20 teniendo en especial consideración que esta superación se detectó entre 193 mediciones totales.

En definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.



Por tanto, se propone por medio del presente memorándum la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento rol F-050-2021.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente rol F-050-2021, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se han publicado el IFA DFZ-2022-473-X-PC ni la copia de este memorándum, los cuales deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes que por este memorándum se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS

C.C.

- Departamento de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA

